

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)
Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO # 315

Patía - El Bordo, Cauca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.- DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, PROPUESTA DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO # 19-532-31-84-001-2023-00016-00
Demandante: YANETH ORANIA ESTUPIÑÁN RUIZ
Demandado: OLVEÍN MENESES GÓMEZ

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir lo concerniente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, de la cual Secretaría ha omitido dar cuenta.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

- No se cumple a cabalidad con lo indicado en el primer inciso del artículo 523 del Código General del Proceso, en tanto que en la relación de bienes y deudas se debe especificar cuáles son los activos y cuáles son los pasivos, o informar que no existen pasivos. Y se debe indicar también el valor de cada activo y/o pasivo, allegando los soportes documentales que los acrediten. Además, en tratándose de inmuebles se debe soportar el avalúo de los mismos, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 444 del citado Código.
- Mientras que en el hecho 5 se menciona que durante la vigencia del matrimonio se adquirieron dos inmuebles; en la relación de activos y pasivos solo se relaciona un inmueble, del cual no se allega avalúo catastral y certificado de libertad y tradición recientes, y el certificado de libertad y tradición que obra en el proceso de divorcio y que se pide tener en cuenta data del 21 de abril de 2023, es decir, de hace más de 6 meses. Además, en caso de que se quiera incluir la posesión del bien que se refiere en el hecho 5, debe determinarse claramente el bien poseído y su valor, y acreditarse su existencia y posesión.

- No se cumplió con lo dispuesto en el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en tanto que no se acredita con la presentación de la demanda el envío de la misma y sus anexos al demandado.

Por lo expuesto, y dado que la demanda incoada no cumple con todos los requisitos necesarios para su trámite, al tenor de lo indicado en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; se acudirá a lo normado en el artículo 90, numerales 1 y 2 ibidem, inadmitiéndola y concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo. Y dada la inadmisión de la demanda, al subsanarla debe acreditarse también el envío del escrito de subsanación y anexos al demandado, como lo indica el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesta por el apoderado judicial de la señora YANETH ORANIA, en contra del señor OLVEÍN MENESEES GÓMEZ, dentro del proceso de DIVORCIO # 19-532-31-84-001-2023-00016-00

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija las falencias de la demanda que se mencionan en la motivación de este proveído, so pena de rechazo en caso de no hacerlo.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza